

fiscal únicamente es reconocido para las máquinas, aparatos, útiles y herramientas de fabricación nacional, destinadas a formar parte de las propias instalaciones de la Zona o Depósito de que se trate, o bien, para las mercancías, en general, que hayan sido vendidas en firme antes de entrar en dichas áreas con destino final al extranjero, Canarias, Ceuta y Melilla.

Quedan, no obstante, fuera del beneficio desgravatorio una serie de supuestos que constituyendo ventas de mercancías al extranjero, no gozan, hasta el presente, de aquel derecho, al no hallarse reconocido; son los casos de ventas a suministradores y provisionistas de buques desde Zonas, Depósitos Francos, o concesionario de los, denominados Depósitos de Provisiones en aeropuertos, así como al concesionario, igualmente, de las Tiendas Libres de Impuestos en estos últimos recintos.

Por ello, y con el fin de unificar el tratamiento de las ventas al exterior, desde el punto de vista de la desgravación por las exportaciones realizadas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Podrán acogerse a la desgravación fiscal a la exportación las ventas en firme de productos nacionales o nacionalizados en los supuestos que se detallan:

— Las realizadas a favor de aprovisionadores y suministradores de buques y aeronaves, incluso de nacionalidad española, cuando lo fueran con introducción en Zonas o Depósitos Francos.

— Las efectuadas a los concesionarios, nacionales o extranjeros, de Depósitos de Provisiones de Compañías aéreas de aeropuertos habilitados al tráfico internacional, así como al concesionario nacional de las denominadas Tiendas Libres de Impuestos en aeropuertos.

Dos. Será condición necesaria que el destino definitivo de las mercancías sea, exclusivamente, el aprovisionamiento de buques o de aeronaves, su venta a bordo de dichos medios o en las Tiendas Libres de Impuestos en los aeropuertos.

Artículo segundo.—Será beneficiario de la desgravación, conforme a la normativa general de la materia, el exportador de las mercancías que hubiera realizado su venta en firme.

Artículo tercero.—Se devenga la desgravación en el momento en que los exportadores soliciten de la Aduana la introducción de la mercancía en las Zonas o Depósitos Francos, Depósitos de Provisiones y Pertechos de aeropuertos y Almacenes de Tiendas Libres de Impuestos de aeropuertos, con cumplimiento de las restantes condiciones previstas en el artículo quinto del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, modificado por el Decreto trescientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Artículo cuarto.—El reconocimiento del beneficio desgravatorio es independiente de las medidas cautelares de control, limitación o vigilancia que la Administración aduanera pueda establecer sobre el aprovisionamiento de buques y aeronaves, en cada operación singularizada, en las ventas a bordo o en Tiendas Libres de Impuestos, que se registrará por las disposiciones reglamentarias dictadas al respecto.

Artículo quinto.—Queda derogado el artículo tercero, dos y tres, del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones precisas, en desarrollo de cuanto por el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12988

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en función de jornadas realmente trabajadas.

Ilustrísimo señor:

Promulgados el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y su Orden de aplicación y desarro-

llo de 14 de mayo de 1979, sobre cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en función de jornadas realmente trabajadas, se hace necesario dictar una Resolución que permita, mediante la fijación de las adecuadas normas, la implantación práctica del mencionado sistema de cotización empresarial, y el establecimiento al efecto del modelo correspondiente.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Sin perjuicio de las facultades que tiene atribuidas la Tesorería General de la Seguridad Social, la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en función de jornadas efectivamente realizadas, establecida en el artículo 2.º del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de mayo de 1979 y en la presente Resolución.

Todos los empresarios que contraten trabajadores para labores agrarias vendrán obligados a cotizar por éstos, cualquiera que sea el número de horas trabajadas.

Las cuotas que resulten de las mencionadas jornadas se liquidarán e ingresarán por el empresario en documentación conjunta, por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo.

Las cuotas que se ingresen fuera del plazo indicado tendrán los siguientes recargos:

a) Las ingresadas dentro del mes siguiente al mismo se abonarán con el 10 por 100 de recargo por mora, salvo que correspondan a jornadas realmente trabajadas y no declaradas; en cuyo caso, el recargo será del 20 por 100.

b) Las ingresadas después del mes siguiente al plazo reglamentario se abonarán con el 20 por 100 de recargo por mora.

Segunda.—Para el ingreso de las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma precedente se empleará, obligatoriamente, el documento de cotización que se aprueba por la presente Resolución, cuyo modelo figura como anexo a la misma.

Los impresos del documento de cotización serán editados por la Entidad Gestora, con arreglo a dicho modelo, y estarán a disposición de los empresarios en todas sus Delegaciones y Agencias, así como en las oficinas locales de la Mutualidad Nacional Agraria.

Tercera.—Los empresarios efectuarán el ingreso de las cuotas correspondientes presentando, para ello, en triplicado ejemplar, el modelo que se establece en la presente Resolución, en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia.

En aquellos casos en que, por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa o sujeto responsable de la cotización, se utilicen los servicios de giro postal para el abono de las cuotas, éste deberá, necesariamente, ir destinado a la correspondiente Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Cuarta.—Las oficinas recaudadoras a que se refiere la norma anterior, una vez recibidas las liquidaciones formuladas por los empresarios, vienen obligadas a lo siguiente:

a) Comprobar si se presenta el número de ejemplares del documento de cotización reglamentarios.

b) Comprobar si figura en el modelo de cotización el nombre de la Empresa y demás datos de identificación empresarial.

c) Cumplimentar, en todos los ejemplares presentados, la diligencia de recepción que figura en el modelo de cotización, estampando el sello fechador de ingreso.

d) Devolver a la Empresa, como justificante único del pago de cuotas, por jornadas realmente trabajadas, un ejemplar del modelo de cotización debidamente diligenciado.

e) Comprobar que el ingreso se refiere a cuotas devengadas en el mes anterior a aquel en que el mismo se produjo, ya que en caso contrario deberá ingresarse con el recargo por mora legalmente establecido.

Quinta.—La obligación de reflejar en el documento de cotización la relación de todos los trabajadores que presten servicios en una explotación agraria es independiente de la condición de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que los mismos ostenten.

Cuando el trabajador que preste servicios a un empresario carezca de número de afiliación a la Seguridad Social, el empresario, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, deberá hacer constar, en el documento de cotización, su domicilio habitual, en la línea que sigue a la de su nombre y apellidos, y en ningún caso el domicilio que eventualmente tenga por causa de desplazamiento o cualquiera otra.

Sexta.—Como anexo a las presentes normas se publica el modelo de cotización de jornadas realmente trabajadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión—Director de la Mutualidad Nacional Agraria.

